

Concepción, lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció el abogado don Iván Esteban Avello Escobar, domiciliado en calle José Manso de Velasco N° 221, piso 10, oficina 1002, de la comuna de Los Ángeles, a favor de don **Juan Carlos Matías Gallardo Fuentes**, estudiante, domiciliado en Lote número 1, Hijueta El Águila, de la comuna de Santa Bárbara, **recurriendo de protección, en contra de la Corporación Instituto Profesional INACAP**, persona jurídica de derecho privado, del giro institutos profesionales, RUT N° 87.152.900-0, representa por el Vicerrector Sede Los Ángeles, don Juan de la Cruz Jara Jara, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Ricardo Vicuña número 825, de la comuna de Los Ángeles.

Expone que el año 2016, Gallardo Fuentes ingresó a cursar sus estudios superiores en la carrera de Ingeniería en Maquinarias, Vehículos Automotrices y Sistemas Electrónicos, en la Corporación Instituto Profesional INACAP, sede Los Ángeles; que culminó con éxito todas las asignaturas de la malla curricular de la carrera, el segundo semestre de 2019; que en enero del año 2021, aprobó el seminario de título, lo cual lo habilita para realizar su práctica profesional, y una vez aprobada esta última, a que la casa de estudios le otorgue el título profesional de Ingeniero en Maquinarias, Vehículos Automotrices y Sistemas Electrónicos.

Agrega que no obstante cumplir con todos los requisitos académicos, la recurrida le ha negado el acceso a realizar la práctica profesional de 360 horas según el plan de estudios y con ello el derecho a obtener su título profesional, por cuanto mantiene una deuda con dicha institución educacional por concepto de arancel.

Indica que, para buscar un plan de pago, acorde a sus capacidades económicas, se contactó el 27 de mayo con el encargado de cobranza de la institución, el que le responde que derivaría el caso, para ser revisado y le avisaría cuando haya respuesta; que al no tener



ninguna respuesta de parte de la casa de estudios, el 1 de junio del 2021, le escribió un nuevo correo electrónico al encargado de cobranza, quien el mismo día le respondió lo siguiente:

“Estimado Matías

Junto con saludarlo, le comento que la instrucción indicada es que debe cumplir íntegramente con los compromisos pendientes del periodo 2020, esto para que pueda inscribir su práctica por sistema.

Saludos cordiales,

Yonatan Eduardo Escobar González

*Encargado de Cobranza INACAP Los Ángeles Ricardo Vicuña
N° 825 Teléfono: 43-2524835. ”.*

Que en base a lo anterior, estima que hay ilegalidad y arbitrariedad en no acceder a la práctica profesional del recurrente, último requisito académico para obtener el título profesional; que el actuar de la recurrida vulnera las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política, esto es, el artículo 19 N° 2, por discriminar entre alumnos egresados con deuda o sin deuda, y el artículo 19 N° 24, por vulnerar su derecho de propiedad, respecto de sus antecedentes académicos. Que, además, que hay una transgresión al artículo 11 inciso 4° de la Ley 20.370, ya que la deuda no puede servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción durante el año escolar, ni para la retención de la documentación académica. Esa norma, dice, sería aplicable a la educación superior, pues la Ley 21.091, que regula este tipo de educación, se inspira en la misma Ley 20.370.-

Agrega que la recurrida incurre en un acto arbitrario e ilegal, administrando justicia según sus propios criterios, al negarle al recurrente acceso a su práctica profesional y, con ello, al título profesional de Ingeniero en Maquinarias, Vehículos Automotrices y Sistemas Electrónicos, debido a la deuda que mantiene, cuando lo que corresponde es que se interponga una acción civil, para perseguir el cumplimiento de la respectiva deuda, ya sea en contra del recurrente



o del fiador, según el contrato de prestación de servicios educativos.

Pide se acoja el recurso y se restablezca el imperio del derecho, ordenándole a la recurrida dar acceso a la realización de la práctica profesional al recurrente, último requisito para obtener el título de Ingeniero en Maquinarias, Vehículos Automotrices y Sistemas Electrónicos; con costas.

Informó don Alberto González Vidal, abogado, en representación del **Instituto Profesional INACAP**, solicitando que la acción de protección sea rechazada en todas sus partes, con costas, ya que es improcedente, pues Inacap no ha actuado de forma ilegal ni arbitraria y tampoco ha infringido las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Señala que el artículo 55 letra e) de la Ley 21.091, sobre Educación Superior, establece que es infracción grave el condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias distintas al pago de aranceles previamente establecidos; que, así, dicha norma autoriza a condicionar la realización de la práctica profesional al hecho de encontrarse al día en el pago de su arancel, lo que descartaría cualquier arbitrariedad o ilegalidad, que en la especie no se está negando la entrega de título, sino de la realización de la práctica profesional, siendo ellas cuestiones distintas.

Indica que INACAP no sólo cuenta con un Reglamento Académico General que establece los requisitos para la inscripción de las prácticas, sino que, además, con un Reglamento de Prácticas, en que se establece que la práctica es una actividad curricular, que forma parte del plan de estudios. Que en el Reglamento de Prácticas se establece que los estudiantes deberán realizar las gestiones necesarias en las empresas o instituciones que corresponda, para realizar su práctica y someterlas a la aprobación previa del Director de Carrera, y para estos efectos, los estudiantes deben inscribir la práctica a través



del módulo de solicitudes académicas ante la oficina curricular de la Sede, obteniendo la “Carta de presentación” y la “Carta de Aceptación de Estudiante en Práctica”; que, así, agrega, el estudiante que es aceptado como Alumno en Práctica en una empresa o institución, deberá entregar la “Carta de Aceptación de Estudiante en Práctica” firmada por el representante de dicha empresa o institución, en la oficina curricular de su Sede Inacap.

Posteriormente, el Reglamento establece que sólo se entenderá iniciada la práctica respectiva, cuando se cumplan los siguientes requisitos: Entrega de la “Carta de Aceptación de Estudiante en Práctica”, suscrita por un representante de la empresa o institución en la que realizará la práctica que declare tener facultades suficientes para ello; Comprobante del pago del arancel de estudiante en Práctica, y No tener deuda, de ninguna naturaleza, con las instituciones que conforman el Sistema INACAP.

Refiere que, por lo anterior, no se ha podido gestionar la inscripción de la práctica profesional del recurrente, pues no cumple con los requisitos previamente establecidos y aceptados al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales; y que el Reglamento establece que, durante todo el tiempo de duración de la práctica, se entiende que el alumno es un estudiante regular de la institución.

Alega, asimismo, la extemporaneidad de la acción de protección, ya que al recurrente se le informó el día 4 de marzo de 2021, a través de un correo electrónico, que para gestionar la práctica debía estar al día en los pagos con INACAP y, revisado el sistema, mantenía una deuda vigente, por lo que para poder inscribir su práctica a través de la intranet, debía previamente regularizarla. Y en este correo se le adjuntó detalle de la referida deuda. Que tras una nueva solicitud del señor Gallardo, se le volvió a informar, el día 29 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, que no podría realizar la gestión de prácticas, ya que debía estar al día en los pagos



y el sistema arrojaba la existencia de una deuda pendiente de pago, y en dicho correo se le volvió a adjuntar detalle de la referida deuda.

Que, además, el recurrente, podría hacer una práctica sin intermediación de INACAP y luego convalidarla, pero, en todo caso, las condiciones que contiene el reglamento fueron aceptadas al suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios educacionales.

Afirma que no hay discriminación alguna, pues se aplica el mismo trato a todos los alumnos que estén en situación análoga. Tampoco se está afectando algún derecho adquirido, respecto de sus antecedentes académicos o de algún derecho incorporado a su patrimonio, en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales.

Aduce que INACAP actúa conforme a derecho y obedeciendo a principios dictados por la razón, la lógica y las leyes, pues condiciona en conformidad con la ley, la realización de la práctica profesional a una exigencia pecuniaria de aranceles, previamente establecida en su reglamentación e informada a los estudiantes al momento de suscribirse los contratos de prestación de servicios educacionales.

Agrega, que esta Corte concedió la orden de no innovar solicitada por el recurrente, por cuanto éste quedó habilitado para inscribir su práctica a través del sistema de INACAP, lo que, consecuencialmente, importa que su representada no podrá negarse a su evaluación según lo establecido en el propio Reglamento.

Termina señalando que no existen actos u omisiones arbitrarios o ilegales imputables a su parte y que la recurrente no ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de sus garantías constitucionales, por lo que la acción de protección debe ser íntegramente rechazada, con expresa condena en costas, declarándose que INACAP no tiene la obligación de reconocer la inscripción de la práctica efectuada por el recurrente con ocasión de la orden de no innovar decretada en autos mientras no se dé estricto cumplimiento a



los requisitos previamente establecidos en los Reglamentos vigentes.

Se trajeron los autos en relación.

Se procedió a la vista de la causa y, con posterioridad, se decretó una medida para mejor resolver, la que luego, y en razón de la demora en su cumplimiento, fue dejada sin efecto, pasando la causa al estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que, acorde a lo referido en lo expositivo precedente, la cuestión de autos se reduce concretamente a dilucidar si la institución educacional recurrida se encuentra o no legalmente facultada para condicionar la inscripción y evaluación de la práctica profesional del recurrente -alumno de INACAP-, al pago de aranceles previos adeudados o, en otras palabras, a no mantener deuda pendiente con ese Instituto Profesional.

TERCERO: Que, previo a entrar a analizar la problemática recién enunciada, cabe hacer notar que la recurrida alegó la



extemporaneidad del recurso, sosteniendo que el actor tomó conocimiento –de la manera que indica y que más arriba fue resumida-, de la circunstancia que denuncia en el recurso con fecha 4 y 29 de marzo del año en curso, informándosele, a través de correos electrónicos que no podía realizar su práctica, ya que debía estar al día en los pagos y el “sistema” arrojaba la existencia de una deuda pendiente de pago e incluso se le adjuntó el detalle de la deuda. Luego, como el recurso se ingresó el 1 de julio pasado, su interposición resulta ser extemporánea, según el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia.

El recurrente, a su turno, y como también se dejó consignado en la parte expositiva de este fallo, adujo haber sostenido diversos contactos con el encargado de cobranza de la recurrida, a quien le escribió correos electrónicos, y la última respuesta que éste le remitió fue con fecha 1 de junio pasado, indicándole lo que textualmente también se consignó en lo expositivo, esto es, que debía cumplir íntegramente con los “compromisos pendientes del período 2020”, para poder inscribir su práctica por “sistema”.

CUARTO: Que, entonces, desde una perspectiva de razonabilidad, la respuesta definitiva que se le dio al recurrente de su solicitud de inscripción de la práctica profesional, fue con ocasión del aludido correo electrónico de 1 de junio del presente año, motivo por el cual el recurso presentado el día 1 de julio, no es extemporáneo y así se pasará a decidir más adelante, resultando innecesario referirse a otros tópicos en relación al aludido punto en discusión.

QUINTO: Que, ahora bien, y en base a lo anotado en el considerando segundo de esta sentencia, debe precisarse que la recurrida fundamenta su alegación de fondo -concerniente al hecho de hallarse habilitada para condicionar la inscripción de la práctica del recurrente al previo pago de aranceles adeudados-, en la norma de rango legal consagrada en el artículo 55 de la Ley 22.091, Sobre Educación Superior, que, en lo que aquí interesa, estatuye: “*Son*



infracciones graves:...”, letra e) “*Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.*”.

Según esta argumentación, la ley, entonces, haría una excepción, y sí se podría exigir el pago previo tratándose de los eventos ahí señalados, en los que la recurrida incluye la práctica profesional.

SEXTO: Que lo primero que ha de decirse aquí, es que la “práctica profesional” no se encuentre mencionada y, por ende, no se halla directamente comprendida en el precepto recién apuntado. Y las excepciones, cabe recordarlo, por antonomasia son de derecho estricto y, consecuentemente, de interpretación y aplicación restrictiva.

De otro lado, por el sólo hecho que el excepcional condicionamiento a un pago previo ligado al caso de determinados y precisos eventos, no constituya una infracción de carácter administrativa, ello no implica necesariamente que en su contexto pueda descartarse de plano en ellos alguna ilegalidad y/o arbitrariedad, en la medida que no por estar excluida del *ius puniendi* estatal, una conducta –en el ámbito contractual en la especie- pasa automáticamente a adquirir una suerte de patente de legalidad.

La ilegalidad y/o la arbitrariedad pueden efectivamente devenir con otras particularidades distintas a lo punible propiamente dicho.

SÉPTIMO: Que, además, debe tenerse presente que conforme al inciso primero del artículo 1 de la precitada ley: “*La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*”.



De esta última norma, queda en evidencia que el servicio educacional que prestan las instituciones de educación superior tiene también por objetivo el bien común de la sociedad (se habla allí del interés general de ésta), por lo que no solamente ha de circunscribirse la prestación de dicho servicio a una cuestión meramente contractual, sino que se halla en estricta vinculación con un aspecto que trasciende el ámbito mercantil del contrato. Y ello no sólo en lo concerniente al interés social que está en juego en la educación, sino también en lo relativo al derecho que tiene el educando de no ser objeto de ningún tipo de discriminación arbitraria, e incluso esa actividad educacional – más bien esa función pública- debe ejercerse en sintonía con normas de rango superior a la ley misma, y, con mayor razón, de superior jerarquía que la ley del contrato y que los reglamentos internos dictados por el mismo plantel educacional.

OCTAVO: Que, en este mismo sentido y como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en reciente fallo de 3 de agosto pasado, recaído en el recurso de protección (apelación) rol N° 27.102-2021, *“De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.”*.

Y se reflexionó en esa misma sentencia sobre la vulneración de derechos, anotándose que la misma *“...derivaría, en consecuencia, del hecho que al existir un contrato de prestación de servicios educacionales, la forma legal de solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas es a través de las acciones*



jurisdiccionales correspondientes, teniendo el plantel de estudios la vía del cobro ordinario o ejecutivo según corresponda de conformidad a las reglas generales, por lo que el derecho de la recurrida a recibir la contraprestación en dinero no puede verse en ningún caso amenazado.”.

NOVENO: Que, de consiguiente, en el caso del recurrente de autos, a quien se le ha impedido acceder a su práctica profesional, específicamente imposibilitándole la inscripción de ésta actividad en el sistema informático del establecimiento recurrido, en razón de exigencias derivadas de su situación de endeudamiento con dicha entidad, ello deviene en una discriminación, dado que se efectúa una distinción en relación con otros alumnos que, al no presentar el citado problema de corte económico para con el instituto, sí se encuentran en condiciones de inscribir y realizar la correspondiente práctica profesional necesaria para acceder a su título.

DÉCIMO: Que, así las cosas, el análisis razonado y lógico de los antecedentes de la causa, conduce a establecer, sin mayores dilaciones, que efectivamente a la recurrida le es imputable el acto discriminatorio que aquí se ha constatado, acto que vulnera al recurrente la garantía contemplada el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, situación que conduce a otorgar la protección impetrada del modo que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

I.- Que se desestima la alegación de extemporaneidad del recurso, formulada por la recurrida, y

II.-Que se acoge, con costas, al recurso de protección interpuesto en estos autos en favor de **Juan Carlos Matías Gallardo Fuentes**, en cuanto se ordena que el **Instituto Profesional INACAP**, dentro del plazo de cinco días hábiles de



ejecutoriada que sea esta sentencia, deberá proceder a inscribir, del modo que fuere reglamentariamente procedente, la práctica profesional del mencionado Gallardo Fuentes, sin condicionar lo anterior a ningún pago previo de aranceles adeudados, y ello sin perjuicio del derecho de la recurrida a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Dese oportuno cumplimiento con el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

Rol 7.812-2021 – Protección.-



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Cesar Gerardo Panes R. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.